

ORDINARIO No. 2017-00116.-

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que obra a folio 155, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto del 09 de noviembre de 2020 Fl. 155.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 27 de Noviembre de 2020.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de diciembre de dos mil diecinueve. -

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto calendarado 09 de noviembre de 2020, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que en la providencia del 20 de marzo de 2020, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Laboral-, se evidencia que en el numeral tercero de la parte resolutive se estableció condenar a la parte demandada fijar como agencias en derecho a favor de la parte actora el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por lo que hay un error al liquidar las costas de segunda instancia, practicada por la secretaria del juzgado, y se haga la respectiva corrección estableciendo el valor de \$ \$877.803,00 S.M.L.M.V 2020, fecha de la emisión de la providencia de segunda instancia.

Consideraciones.

Efectivamente al momento de liquidar las costas no tuvo en cuenta lo señalado en el numeral tercero de la providencia de segunda instancia proferida el 20 de marzo de 2020, ya que revisada la grabación de la audiencia las costas fueron señaladas en un (1) S.M.L.M.V. del año 2020, y no como se dice en el acta de dicha audiencia donde se cometió un yerro al momento de elaborarla, ya que se dice que se condena a la pasiva y a favor del demandante en costas el equivalente a medio salario mínimo mensual vigente.

Por lo anterior se procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

Primera instancia.....\$ 3.075.730.00

Segunda instancia.....\$ 877.803.00

Total.....\$ 3.953.533.00

Así las cosas, la liquidación de costas quedara en la suma de 3.953.533.00, a favor de la parte demandante y a cargo de la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, , por lo tanto se repone el auto impugnado.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Reponer el auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas a favor del demandante y a cargo de la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cuantía de \$ 3.953.533.00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **04 de Diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLÓN ORTEGA**
La Secretaria

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2013-00064-00

Dte. ANTONIO ESPITIA GUERRERO y GRACIELA DIAZ MALDONADO

Ddo: PORVENIR S.A.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 3 de Diciembre de 2020

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el doctor **VICTOR HUGO PAEZ SUZ**, apoderado de los señores **ANTONIO ESPITIA GUERRERO y GRACIELA DIAZ MALDONADO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de primera instancia datada de 4 de septiembre de 2015 Fl. 546-547, que ordenó a pagar a los demandantes la pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo, a partir del 21 de noviembre de 2000 en cantidad del S.M.L.M.V., por 14 mesadas anuales, en un 50% para cada ejecutante y los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 los que se causan a partir de los dos meses después de la reclamación artículo 1 ley 717 de 2001 y hasta la fecha de su pago efectivo, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta providencia datada 27 febrero de 2017 folio 616, la cual no caso la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia el 30 de junio de 2020 folios 598, sentencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas

Considera el despacho que los documentos base del sustento de la demandada ejecutiva cumple con las exigencias del Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. el cual es aplicable aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T. y S.S y la demanda reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S. Mod. Art. 12 Ley 712/2001.

Se ordenara notificar al demandado conforme lo establece el Art. 306 del C. G. P., por estado por cuanto la demanda ejecutiva fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1°.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de **ANTONIO ESPITIA GUERRERO y GRACIELA DIAZ MALDONADO,** y en contra de la **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por las siguientes sumas:

- a) \$ 150'685.036,00 por concepto de mesadas comprendidas causado desde 27 de noviembre de 2000 al 30 de Noviembre de 2020.
- b) 252'672.152,00 por los intereses moratorios desde el 07 de febrero de 2013 al 30 de noviembre de 2020.
- c) En cuanto a las costas se señalaran en el momento procesal oportuno.

2°) NOTIFIQUESE el presente auto a la parte ejecutada conforme a lo previsto en el Art. 306 del C. G. P. Conforme a lo considerado.

3º) Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con Nit. 800.144.331-3, posea en las siguientes entidades bancarias: Banco Bancolombia, Bogotá, Davivienda, Av Villas, cuyo embargo debe limitarse en la suma de \$ 600'000.000,00. Librense los oficios en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo. Líbrese los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **04 de Diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00171-00

PENSIÓN SANCIÓN

Demandante: GIOVANNY GALEANO ARENAS

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.
COLPENSIONES

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte demandante dentro del término legal allega escrito de subsanación de la demanda sobre la irregularidad aducida en auto calendado 21 de agosto de 2020, notificado por estado el día 24 de agosto de 2020. (Carpeta No. 11 de one drive)

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 1 de diciembre de 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veinte. -

A pesar que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal oportuno presentó escrito en el que pretendía subsanar la demanda, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma conforme a la irregularidad señalada en el auto de fecha 21 de agosto de 2020, notificado por estado el día 24 de agosto de 2020, visto el escrito de subsanación, se observa que el apoderado del demandante no indicó el domicilio y residencia de la empresa demandada, lo anterior de conformidad con preceptuado en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., se tiene también que subdividió el hecho primero en dos literales a) y b) lo cual no es de recibo por parte del Despacho, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no sub-dividirlo, lo que no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S y la exigencia del artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendarado 21 de agosto de 2020, notificado por estado el día 24 de agosto de 2020. (Carpeta No. 11 de one drive) por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **04 de Diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00154-00

CONTRATO DE TRABAJO

Demandante: YOLANY ANDREA PINTO BAUTISTA

Demandado: YEIRO PORTILLO QUINTERO

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte demandante dentro del término legal allega escrito de subsanación de la demanda sobre la irregularidad aducida en auto calendaro 26 de agosto de 2020, notificado por estado el día 27 de agosto de 2020. (Carpeta No. 4 de one drive)

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 1 de diciembre de 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veinte. -

A pesar que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal oportuno presentó escrito en el que pretendía subsanar la demanda, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma conforme a la irregularidad señalada en el auto de fecha 26 de agosto de 2020, notificado por estado el día 27 de agosto de 2020, visto el escrito de subsanación, se observa que el apoderado del demandante no subsanó los hechos primero, quinto, y sexto, subdividió en varios literales esos hechos los cuales contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en un mismo numeral que no permitirán dar una respuesta clara, precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas lo cual conlleva a concluir que es un hecho confuso.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendarado 26 de agosto de 2020, notificado por estado el día 27 de agosto de 2020. (Carpeta No. 4 de one drive) por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **04 de Diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00082-00

CONTRATO DE TRABAJO Y PRESTACIONES SOCIALES

Demandante: JESÚS EFRAÍN IBARRA QUIROZ

Demandado: SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda sobre la irregularidad aducida en auto calendarado 4 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 7 de septiembre de 2020. (Carpeta No. 3 de one drive).

Igualmente se tiene que el día 15 de septiembre de 2020 la apoderada de la parte demandante allega escrito de recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2020

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 1 de diciembre de 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veinte. -

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el auto que ordenó devolver la demanda de fecha 4 de septiembre de 2020 notificado por estado el día 7 de septiembre de 2020 fue recurrido de forma EXTEMPORÁNEA, toda vez que el término para interponer el recurso de reposición venció el día 9 de septiembre de 2020 y para presentar recurso de apelación venció el día 14 de septiembre de 2020, tenemos entonces que solo hasta el día 15 de septiembre de 2020 la apoderada judicial del demandante allega el respectivo recurso de reposición. Razón por la cual no se tiene en cuenta por haberse presentado de forma EXTEMPORÁNEA.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendarado de fecha 4 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 7 de septiembre de 2020. (Carpeta No. 3 de one drive). por consiguiente, se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **04 de Diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00165-00

CONTRATO DE TRABAJO

Demandante: JHON JAIME OVALLE VERA

Demandado: PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S. (PROAVINORTE S.A.S.)

ARL SURAMERICANA

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial la parte demandante dentro del término legal allega escrito de subsanación de la demanda sobre la irregularidad aducida en auto calendado 10 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 11 de septiembre de 2020. (Carpeta No. 3 de one drive)

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 1 de diciembre de 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veinte. -

A pesar que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal oportuno presentó escrito en el que pretendía subsanar la demanda, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma conforme a la irregularidad señalada en el auto de fecha 10 de septiembre de 2020. Se observa en el escrito de subsanación de la demanda que la apoderada del demandante no concretó los hechos señalados, lo que hizo fue subdividirlos (1.1...1.2...), los cual no es de recibo del Despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no sub-divirlo, lo que no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

Además se tiene que llevar una numeración consecutiva y no iniciar una nueva numeración, es decir, se tiene que continuar con la numeración sin sub-dividir (1.1...1.2...), para evitar confusiones al momento de contestar la pasiva la demanda garantizando así el derecho a la defensa.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones

está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S. Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendado 10 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 11 de septiembre de 2020. (Carpeta No. 3 de one drive) por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **04 de Diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

JORGE

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00090-00

CONTRATO DE TRABAJO

Demandante: JOSE ANDRES CONTRERAS VELOZA

Demandado: OPERADORA UNIVERSAL S.A.S.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte demandante no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendado 16 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 17 de septiembre de la anualidad (carpeta No.2 del expediente digital en onedrive).

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veinte. -

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad anotada en el auto calendado 16 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 17 de septiembre de la anualidad (carpeta No.2 del expediente digital en onedrive) por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **04 de Diciembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria